En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 1084/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 371/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 195/24 de fecha 8 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Viene a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por vía de los recursos interpuestos por la parte actora y la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 195/2024. Concedido los mismos, expresan agravios por escritos digitales ID 1725996 la demandada y 1735749 la actora. Corrido los traslados respectivos, solo contesta la actora por escrito ID 1745051.

La demandada condenada en costas, en escrito digital ID 1717106 interpuso recurso de apelación en contra de los honorarios regulados a la perita contadora por considerar que los mismo son altos teniendo en cuenta el máximo previsto por el

art. 60 de la ley arancelaria y que la labor consistió en la presentación del informe que no fue impugnado.

La perita contestó en ID 1728528 invocando la Ley XIII-18 y destacó la tarea realizada a la par que la falta de cálculo numérico para establecer la suma que le corresponde.

II. *El fallo apelado.*

El juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1>, en contra de la firma <Persona 2> y condenó a esta última abonar la suma que resulte de la liquidación a realizarse por diferencia de haberes por pago insuficiente del adicional por antigüedad y su incidencia sobre SAC en los salarios de marzo de 2019 a agosto de 2019, salarios de septiembre de 2019, indemnización vacaciones no gozadas del año 2019 (13,5 días), indemnización sustitutiva de preaviso más SAC, SAC 2do. semestre 2019, indemnización por antigüedad mas SAC, indemnización art. 2 Ley 25323, indemnización art. 80 LCT, indemnización por daños y perjuicios al privársela del retiro de fondos del seguro de retiro <Persona 3>. Ordenando deducir de la indemnización del art. 245 lo pagado en forma nominal por la misma causal del cese anterior. Asimismo condenó a la demandada a hacer entrega a la actora del Certificado de Trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT y constancia documentada de aportes y contribuciones. Fijó intereses y capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN, impuso las costas a la demandada. Para finalizar, reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos de los recursos. Contestación*.

1. La demandada estructura su crítica en siete agravios:

a) En primer lugar le causa agravio que el juez *a quo* haya concluido que hubo contrato por tiempo indeterminado omitiendo considerar que medió un acuerdo entre las partes que no fue declarado nulo, fue cumplido por la demandada, y según el cual la actora no tendría nada que reclamar. Acusa un análisis parcial de las constancias de la causa y omisión de considerar los

términos y alcances del acuerdo, condenando a abonar rubros que la actora habría renunciado reclamar. Ambas partes sabían y estuvieron notificadas respecto a la contratación a plazo fijo y su fecha de finalización.

Invoca la buena fe en el marco del acuerdo y acusa de no haberse efectuado una adecuada aplicación de la sana crítica atendiendo a la verdad de los hechos en función de las normas jurídicas y principios del derecho. Y en el caso, si bien la sentencia se apega a la norma desatiende el principio de buena fe. Explica los términos del acuerdo y el accionar contrario a sus propios actos por parte de la actora quien conocía que la relación se extinguía el 30/9/2019 y por reclamar conceptos que renunció en el mismo acuerdo.

b) La condena al pago de daños y perjuicios del Seguro <Persona 3> por falta de acreditación de los presupuestos constituye el segundo agravio. Señala que para ser acreedor de tales daños y perjuicios debió haber peticionado los beneficios y la falta de otorgamiento se deba a incumplimiento de la patronal, y en el caso no surge que la actora haya requerido tales conceptos del seguro.

Refiere que la ley laboral no prevé esta posibilidad.

De mantenerse esta condena se afecta su derecho de propiedad porque pagaría dos veces el mismo concepto, a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y a la actora.

Subsidiariamente también se agravia de la tasa de interés fijada como si fuera un crédito laboral resultando una condena por daños y perjuicios.

c) El tercer agravio está constituido por la integración de la mejor remuneración mensual, normal y habitual con rubros no remunerativos sin tratamiento del planteo de inconstitucionalidad, ni fundamento. Acusa falta de cumplimiento del art. 165 incs. 4, 5 y 6 del C.Pr. Solicita se revoque la sentencia.

d) Idénticas consideraciones de falta de tratamiento e incumplimiento de la manda del art. 165 del C.Pr., le merece la inclusión del SAC en la base de cálculo del art. 245 LCT constituyen el cuarto agravio. Acusa vulneración del debido proceso, sin que surja del resolutorio más que la voluntad del juez inmotivada, sin dar fundamentos que rebatir. Invoca el plenario Tulosai como aplicable.

e) El quinto agravio (dijo sexto) es, a su entender, la incorrecta condena al pago de la multa del art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 LCT por su derogación por la Ley 27742.

Le causa agravio la condena al pago de la indemnización del art. 80 LCT toda vez que en cuatro oportunidades, con cada carta documento, puso a disposición de la actora los certificados y no fue a retirarlos.

Solicita la aplicación del fallo "<Persona 4>" en lugar de la interpretación literal de la norma. Se acreditó que la empresa cumplió con el depósito de los aportes.

Además le causa agravio que no haya hecho aplicación de la Ley 27742 en cuanto derogó las multas e incrementos indemnizatorios regulados en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y 80 de la LCT. Trae a colación un antecedente del Juzgado Laboral nro. 1 de esta ciudad por aplicación de los arts. 5 y 7 del CCCN.

Agrega la naturaleza punitiva de las multas, debiendo prevalecer el principio de retroactividad de la ley más benigna.

f) El sexto agravio, refiere a la aplicación de la capitalización de intereses con fundamento en el art. 770 inc. b) del CCCN. Le causa agravio la ausencia de fundamentación y la falta de aplicación de recientes fallos de la CSJN, de sujeción obligatoria para los tribunales inferiores, y en los que la Corte consideró que no se deben intereses de los intereses o que la capitalización de intereses lleva a una desmesurada consecuencia patrimonial o un enriquecimiento sin causa justificada de los acreedores laborales. Cita los antecedentes "Oliva", "Lacuadra".

g) El último agravio está constituido por la falta de tratamiento del planteo fundado en el art. 730 del CCCN.

Los agravios fueron contestados por la actora mediante escrito electrónico ID 1745051, sosteniendo la sentencia.

2. *Agravios de la actora.*

Dos críticas efectúa la actora:

a) Que la sentencia haya dispuesto que se deduzca de la indemnización por antigüedad lo pagado por igual concepto en oportunidad anterior conforme lo establecido por el art. 255 LCT sin indicar el modo de determinar el monto a descontar. Memora que el reclamo ante la Subsecretaria de Trabajo local incluyó varios rubros entre los cuales se encontraba la indemnización del art. 245 LCT pero que este concepto representaba solo el 16,6% del total adeudado a ese momento.

El monto de $90.000 por el que se acordó fue a esos fines, imputables a todo el reclamo.

Entiende que como la demandada negó adeudar suma algún por los conceptos reclamados, no reconoció pagar la indemnización por antigüedad y de allí que no pueda imputarse al pago de esta sentencia ni en la proporción que pudiera corresponder por antigüedad (16,6%) porque el propio art. 255 LCT dispone que solo podrá descontarse lo pagado en una desvinculación anterior por la misma causal de cese anterior y no por cualquier causal.

En subsidio, toda vez que la sentencia no precisa el *quantum* a descontar solicita que la suma a descontar por causa del art. 255 LCT ascienda a la suma nominal de $15.003 que se corresponde con el 16,6% del 90% de lo abonado por la demandada.

b) La omisión de considerar el daño inflacionario por pérdida del valor del capital con intereses. La inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la Ley 23982 por la afectación del capital en términos confiscatorios y violatorios de derechos y garantías constitucionales.

Señala que por el proceso inflacionario se deterioró el capital nominal reclamado y la tasa de interés establecida en la sentencia no constituye una solución adecuada a fin de morigerar tal pérdida. Efectúa cálculos comparando la tasa fijada en la sentencia con el índice de precios al consumidor y la capitalización dispuesta y concluye que según el IPC, la pérdida real del capital es del 72,33% frente al 27,76% que recompone la tasa de interés fijada.

Solicita se aplique el criterio del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23 y se disponga la actualización del capital conforme la variación del IPC con más una tasa pura y en caso de no considerar aplicable el DNU referido se decrete la inconstitucionalidad de la Ley 23928 y de toda otra norma que obste la actualización de la acreencia del trabajador a fin de que no se consolide un daño al patrimonio de la trabajadora ni generar un enriquecimiento sin causa a favor del deudor, se aplique la indexación conforme la variación del IPC-INDEC desde la mora y hasta su efectivo pago con más la tasa de interés puro con cita de precedente

III. *Tratamiento de los agravios*:

a) Insiste la demandada en controvertir la existencia de un contrato de plazo indeterminado con fundamento en el acuerdo arribado por la extinción de la relación anterior y según el cual nada mas tendría que reclamar. Pone énfasis en la buena fe tanto para justificar que la actora no debiera reclamar por los rubros ya abonados en virtud del acuerdo como para que desconozca la finalización del contrato a plazo fijo celebrado en el mismo acuerdo.

Ninguna de sus objeciones al respecto serán de recibo.

En cuanto a la imposibilidad de reclamar por rubros ya acordados, solo diré que ni aun la homologación de un acuerdo en sede administrativa, podría desplazar la vigencia del orden público laboral y el principio de irrenunciabilidad contenido en

el art. 12 LCT. Sin considerar que el acuerdo del caso no fue homologado, como tampoco denunciado.

El orden público laboral alude a una de las técnicas consistentes en imponer a las partes contenidos necesarios e indisponibles que quedan sustraídos al ámbito de la autonomía negocial individual y una eventual transgresión a dichas disposiciones apareja su nulidad, con efecto de mantenimiento del contrato y sustitución o conversión de las clausulas invalidas por las que resultan del orden legal o profesional imperativo, según resulta sin esfuerzo del sistema previsto por los arts. 12, 13 y 62 y ccdtes. de la LCT.

Aun así, no se advierte a qué rubros "renunciados" se refiere la apelante, pues de la relación anterior concluida en 2017 en los presentes se reclama el reconocimiento de la antigüedad por el reingreso según el art. 18 LCT, reingreso que surge del mismo acuerdo cuyo respeto irrestricto invoca; diferencias salariales por la falta de pago de la incidencia de la antigüedad y rubros indemnizatorios derivados de esta segunda relación laboral.

Tampoco el principio de buena fe será el fundamento hábil para revertir la conclusión de la falta de acreditación de los presupuestos del art. 90 inc. b) de la LCT por un lado y la ausencia de cumplimiento del recaudo del art. 94 LCT.

Si se tiene en cuenta que como condición de validez, el contrato a plazo fijo debe contar por escrito y en forma expresa el tiempo de su duración (art. 90 inc. a) y por virtud del art. 94 LCT la omisión de preaviso será el de entender que la parte acepta su conversión en uno por tiempo indeterminado, el razonamiento propuesto por la recurrente, implicaría en los hechos la derogación de la obligación de preavisar, pues todo trabajador contratado por un plazo fijo determinado debería saber y conocer cuando termina el mismo.

El preaviso en esta modalidad, cumple una función confirmatoria o de corroboro, razón por la que no se admite como

regla, que pudiera insertarse en el mismo instrumento, salvo cuando la duración originariamente prevista fuera “no mayor a dos meses”.

Por ello y el carácter recepticio de las comunicaciones, no puede invocar causas ajenas a su voluntad para justificar el preaviso fuera de término, gozando de todo el mes previo para enviar la comunicación optó por enviarla el mismo día de finalización (30/9/2019). A ello aduno que la actora continuó poniendo a disposición de la empleadora su fuerza de trabajo durante esos días, y toda vez que había habido un relación previa entre las partes, más relevante es la función de corroboro, pues bien podía la actora entender que la empleadora aceptaba la conversión a la modalidad de tiempo indeterminado, que es elevada a la categoría de principio que prevalece sobre las decisiones que las partes pudieran convenir.

Las partes no son libres para elegir el modo de vinculación en lo que a duración se refiere, sino que deben ajustarse a los requerimientos legales en su existencia y condiciones formales y sustantivas para apartarse del mismo.

b) Falta de acreditación de los presupuestos para la viabilidad de los daños y perjuicios por falta de aportes al Seguro de Retiro.

Dijo la actora que anoticiada de la falta de ingresos de aportes sindicales, decidió intimar a la demandada a que le entregue la constancia de depósito del seguro de retiro complementario de comercio además de la entrega de la certificación previsional y de los instrumentos del art. 80 LCT.

En tal oportunidad, solicitó la entrega de copias de las declaraciones juradas de alta y baja o en su defecto los montos correspondientes al 3,5% de los haberes más la renta que hubiere obtenido de haberse ingresado los fondos al citado seguro complementario. En su liquidación dijo que la firma demandada debió depositar el 2,5% del total del salario y calculó dicho

monto hasta la fecha de extinción de la relación, le descontó el 50% que va al fondo global arrojando un total de $35.105,28.

Solicitó se libre oficio a <Persona 3> para que informe si la demandada ingreso en tiempo y forma la contribución del 2,5% correspondiente por el periodo de la relación, si se incurrió en omisión y/o mora, en su caso si se hubiera regularizado. Y en todo caso el monto del capital ingresado y la rentabilidad.

La demandada se opuso señalando que el actor carece de legitimación para reclamar los aportes y que los daños y perjuicios deben acreditarse.

El juez tuvo en cuenta que la Compañía de Seguros de Retiro informó que la empleadora no se encuentra suscripta en esa compañía por lo tanto la actora no registra movimiento alguno. Tal incumplimiento determina la responsabilidad por daños y perjuicios porque privó a la actora de la posibilidad de percibir el monto que debió haber formado parte de su cuenta de capitalización, el 50% de los aportes patronales.

Los agravios en el sentido que debe acreditar haber peticionado los beneficios y la falta de otorgamiento del mismo para la procedencia de la condena desatienden los argumentos dados y el funcionamiento del sistema creado convencionalmente a la vez que al plantear la falta de legitimación del actor para reclamar los aportes, implica desconocer los términos de la pretensión.

Así, corresponde tener presente que el acuerdo homologado por Disposición 4701/1991 D.N.R.T., obliga al empleador a aportar mensualmente un 3,5% hasta el 31/12/2018 y a partir de enero de 2019 el 2,5% del salario liquidado (conforme contestación de oficio del <Persona 5>), para lo cual debía computar además del salario básico, el SAC y el presentismo, no así “las vacaciones, horas extra, premios y demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones ...” (pto. 4° del acta acuerdo,). Asimismo el artículo 4° del Acuerdo citado

establece que el 50% del aporte, neto de los conceptos mencionados en el art. 7°, será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, la que se verá incrementada con los rendimientos que correspondiere en virtud del art. 10, en tanto que el 50% restante se utiliza para la financiación del beneficio básico.

A su vez, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50% de los aportes personales y tal es la pauta que debe tomarse a los fines de indemnizar al trabajador por el aporte omitido.

Entonces, si se probó por informativa de la compañía de seguros, que no se efectuaron aportes a la cuenta individual de la aquí actora, tal evasión genera -de acuerdo a profusa jurisprudencia- la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de tal situación, pues "... la obligación no se ha podido satisfacer debido a que el empleador incumplió sus obligaciones específicas (*cf*. arg. arts. 628, 629, 904 y cctes. del Código Civil ...); por lo tanto, debe afrontar por sí las consecuencias de su incumplimiento" (CNAT, Sala II, 25/04/11, "Diego Martín c/ Atento Argentina S.A. s/ Despido", con cita de S.D. N° 94923, del 17/04/07, en autos "Alarcón, Carlos Alberto c/ Falabella S.A. s/ Despido"; ídem Sala II, 31/08/11, "Caballero, Osvaldo c/ 25 Horas S.A. y otro s/ Despido" y, 31/5/10, "Falabella, Florencia c/ Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ despido"; Sala IV, 29/04/11, "Llull, Sabrina Andrea c/ Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido"; Sala I, 14/04/11, "Rodríguez, Yesica Paola c/ SAV S.A. s/ Despido"; Sala VI, 19/11/98, "Sánchez, Néstor c/ Terbo S.A. s/ despido", entre otros también citados por los pronunciamientos referidos)" (todos citados en el voto del Dr. Caneo STJCh S.D.06/S.R.E./2012 a los que se agregaron otros tantos en el voto del Dr. Royer).

De allí que corresponde admitir la procedencia del reclamo por la falta de ingresos al fondo de retiro complementario por los períodos del vínculo laboral.

A los fines de la cuantificación del monto, se deberán seguir las directrices sentadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en el fallo citado (Sentencia Definitiva n° 6/12 del 9/8/2012).

Esa cuantificación será efectuada con base en lo informado por la perita contadora respuesta al punto 1 del dictamen ID 1127640.

Concretamente, en el mismo, en la respuesta al punto 1 propuesto por la demandada, se precisaron, mes por mes, los importes correspondientes al sueldo básico, presentismo y aguinaldo y este punto de la pericia no fue impugnado por las partes. Sobre los mismos se deberá calcular el 3,5% y 2,5% según los periodos, y a la suma resultante descontar el 50%.

A los fines del cómputo de intereses se deberá tener en cuenta la tasa fijada en la presente sentencia por tratarse de un crédito con causa en la relación laboral.

Conforme tales consideraciones, rechazo el agravio y dispongo condenar a la demandada al pago de la indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empleadora por su omisión de efectuar los aportes al fondo de retiro previsto en el CCT 130/75.

c) y d) el tercer y cuarto agravio merecen ser abordados conjuntamente porque en ambos se critica que el sentenciante no haya justificado ni motivado la inclusión de los rubros no remunerativos y del SAC en la base de cálculo para determinar la mejor remuneración mensual normal y habitual.

Al demandar, la actora planteó la nulidad por inoponibilidad y consecuente inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios que determinaron el pago de una parte del salario como no remunerativo con fundamento en los arts. 14 bis, 17 y 31 de la

CN, Convenio nro. 95 de la OIT, art. 103 LCT y la jurisprudencia de la CSJN en “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”; “González Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otros”. Calculó el salario de la actora compuesto por rubros con aportes, adicional complemento zona sur, y otros adicionales abonados como importes no remunerativos otorgados conforme las previsiones del CCT 130/75.

Asimismo postuló la inclusión del SAC para el cálculo de la indemnización por antigüedad, en atención a que la reforma efectuada por la Ley 25877 sustituyó el término “percibida” por “devengada”.

Postuló una mejor remuneración mensual normal y habitual con incidencia del SAC en la suma de $22.637,78.

La demandada a su turno impugnó concretamente la liquidación provisoria practicada por la actora por incluir en la base de cálculo los rubros no remunerativos y el SAC sosteniendo la constitucionalidad de los acuerdos convencionales y la naturaleza no salarial de los conceptos por haber sido homologados por el Ministerio de Trabajo y con invocación del plenario Tulosai de la CANT en realización con la inclusión del SAC (ver págs. 22 a 26 de la contestación de demanda ID 475278)

El juez determinó que la mejor remuneración mensual normal y habitual de la actora (conceptos remunerativos y no remunerativos) fue la del mes de septiembre de 2019 de $20.930,04, conforme la pericia contable.

Al tratar los rubros reclamados, determinó la inclusión del SAC en la indemnización sustitutiva de preaviso y antigüedad.

El reclamo relativo a la incorporación de rubros no remunerativos y SAC fue oportunamente sometido a consideración del tribunal y no merecieron tratamiento por parte del juez en claro incumplimiento a la manda constitucional de motivación con fundamentación lógica y legal. Habiendo integrado el contenido de la litis, conformaron el esquema jurídico que la sentencia debía necesariamente atender para ser válida.

Corresponde entonces descalificar la sentencia recurrida en el punto y resolver sobre el fondo de las cuestiones denunciadas toda vez que está debidamente ejercido el derecho de defensa (art. 255 C.Pr.).

A tal efecto es dable recordar que la integración del salario con sumas otorgadas por negociaciones colectivas y calificadas como no remunerativas ha sido objeto de pronunciamiento invariable por esta Cámara en sus dos salas declarando inconstitucional tal calificación mediante la aplicación de la doctrina emanada de la Corte Nacional en autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ Recurso de hecho" (esta Sala B S.D. "L" nro. 3/2012; 25/2013; 22/2016, Sala A S.D. "L" nro. 13/2012, 21/2014, 41/2015 entre muchas otras). Y que también ha sido receptada por la CNAT y numerosos tribunales del país.

Son sabidas ya las razones que llevan a considerar inconstitucional la categorización como no remunerativos de tales rubros, pues afecta al dependiente en el cálculo de sus aportes y contribuciones a la seguridad social incidiendo directamente sobre sus futuros haberes jubilatorios, impacta negativamente en el cálculo de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y las restantes indemnizaciones agravadas que procedan

La supremacía de la Constitución supone que las estructuras infraconstitucionales que contraríen la manda del texto supremo se desplacen, declarando su inconstitucionalidad, no obstando a ello que la regla en cuestión emane de un convenio colectivo de trabajo.

Por ello, carece de incidencia la homologación de tales acuerdos por parte del Ministerio de Trabajo, en los términos que pretende la recurrente; pues en nuestro sistema todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente son susceptibles de esa tacha conforme lo señalara la SCJN en el recordado precedente "Madorrán" (esta Sala en su anterior composición en S.D. "L" nros. 3/2012 y 35/2013).

Recuerda Luis E. Ramírez que en la década del 90 al compás de las corrientes "flexibilizadoras" del derecho del trabajo, impulsadas por un neoliberalismo que se paseaba triunfante por el mundo, se produce un cambio drástico en este tema. Una de sus banderas era la reducción de los costos laborales. Es así que las llamadas "cargas sociales", consideradas en general y hasta ese momento como un salario indirecto pasaron a denominarse "impuestos al trabajo" y la consigna era eliminarlos o reducirlos para estimular las inversiones y supuestamente, crear nuevas fuentes de trabajo. Uno de los caminos era, como es de suponer, la redefinición de la remuneración del trabajador. En esa coyuntura histórica, al amparo de las ideologías dominantes, nace la moda de pactar sumas "no remunerativas" en los convenios colectivos de trabajo. Al principio eran adicionales o beneficios específicos, pero con el tiempo la situación degeneró de tal manera que muchas veces los aumentos salariales pactados en las paritarias fueron, parcial o totalmente "no remunerativos"… y en los últimos años se transformó en un hecho normal y habitual…" ("Las remuneraciones no remunerativas", LL 25/6/2013).

Frente a tal cuadro de situación, la Corte en "Pérez", "González" y "Díaz", desactivó esa construcción jurídica de los pactos o decretos del PEN de sumas "no remunerativas" desde que oponen al concepto de "remuneración", pues la naturaleza jurídica de una institución está definida "por la realidad y no por la voluntad de las partes".

Lo establecido por los art. 1 y 4 del Convenio 95 de la OIT, no deja margen de duda en cuanto a que toda contraprestación sea en dinero o en especie, que perciba el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo constituye remuneración, deviniendo insuficiente la interpretación paralela que exteriorizara la apelante en su libelo recursivo para rever tal criterio.

De allí que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los

rubros y adicionales de convenio considerados como no remunerativos y tenerlo como comprendidos en el salario de la trabajadora y en consecuencia considerarse a los fines de calcular la mejor remuneración normal y habitual.

En el caso y conforme lo determinado por la pericia contable, es de $20.930,04.

Con relación a la inclusión del SAC he dicho en anteriores oportunidades que participo de la opinión doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la naturaleza del sueldo anual complementario, es una remuneración suplementaria que se devenga día por día, pero que por imperativo legal -art. 122 de la LCT- se paga en dos cuotas. Tal pago "semestral", se refiere a la liquidación o percepción del SAC, y no a su devengamiento -art. 245 LCT-. Y que se encuentre diferido en los dos períodos semestrales fijados en la LCT no es obstáculo para su inclusión en la base de cálculo de la indemnización en cuestión, desde que el art. 245 LCT -texto ordenado por Ley n° 25877- refiere a la "… la mejor retribución mensual … devengada", por lo que claramente la norma exige que sea mensual su devengamiento -adquisición del derecho a percibir el mismo por parte del trabajador- y no su percepción o exigibilidad de pago.

Sobre este punto, Machado (tratado dirigido por Ackerman, pág. 290/292) dice que desde la reforma el término "percibido" cambió por el "devengado" lo que llevaría a entender que, más allá, de que un rubro determinado se liquide en períodos distintos al mensual (SAC, habilitaciones, *bonus*, etc.), podría estar incluido en la base indemnizatoria obviamente en la expresión proporcional (1/12), siempre que se devengue diaria, semanal o mensualmente.

De ello se sigue, que el SAC debe estar incluido en la base de cálculo indemnizatorio del art. 245 LCT, toda vez que lo que aquí interesa es que su devengamiento se produce diariamente en razón de la prestación de servicios por parte del subordinado, y

de este modo, puede afirmarse que la misma integra la calificación de remuneración mensual que exige el dispositivo legal.

El Dr. Fernández Madrid, en su voto en el Plenario 322 "Tulosai" de la CNAT (19/11/2009), sostuvo esta interpretación, que además está en sintonía con el principio protectorio de rango constitucional –art. 14 bis CN-, en las Declaraciones Internacionales con incidencia en lo laboral del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, especialmente, el PIDESC y las normas receptadas desde antiguo por la Ley de Contrato de Trabajo, en orden a que en caso de duda sobre la aplicación de normas legales prevalecerá la más favorable al trabajador, art. 9 L.C.T.

Y es el criterio adoptado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de Entre Ríos, Santa Fe, La Pampa, Córdoba, Río Negro, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero, San Luis, quienes consideran que la mejor retribución mensual, normal y habitual devengada comprende también las remuneraciones de pago no mensual ya que el trabajador, en estos casos, gana su monto por el hecho de trabajar día a día, sin perjuicio de que su pago sea diferido a otro momento.

Agrego también que es el criterio sustentado por esta Cámara que integro en sus dos Salas anteriores (Sala B Sent. Def. 20/2013 "L", 11/2016 "L", Sala A 5/2011 "L" y 4/2013 "L" entre otras y Sala Única SD "L" 81/2022 entre otras) y en la actual composición.

En consecuencia, admitiré el planteo de la actora debiendo incluirse en la base de cálculo la incidencia de SAC.

En definitiva queda salvada la falta de tratamiento y fundamentación en la que incurriera el juez *a quo*, pese a que se confirme la solución dada en el punto.

e) La condena a pagar las multas del art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323 también es motivo de queja.

Con relación a la primera, esgrime que puso a disposición en cuatro oportunidades los certificados de trabajo y la trabajadora no concurrió a recibirlos.

Con relación a las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social y aportes sindicales solicita que, habiendo quedado acreditado en la causa el cumplimiento del pago de aportes y contribución, se aplique el criterio sustentado por el STJCh en el precedente "<Persona 4>", como lo solicitó al contestar demanda.

Aun cuando puedan tenerse por acreditados los pagos de los aportes a la previsión social y sindicales conforme surge de la prueba pericial contable, ello no neutraliza la falta de cumplimiento de la obligación de entregar el certificado de trabajo.

Así como hemos aplicado el precedente invocado por la demandada en múltiples oportunidades en relación a la constatación de los aportes y en las que se había entregado además el certificado de trabajo o el mismo no había sido objeto de pretensión (*v.gr.*, SD "L nros." 31/ 2017, 39/2017 51/2022; 38/2019; 45/2019 entre varias otras), también en muchas más ocasiones hemos señalado en relación al certificado de trabajo, que ponerlo a disposición no es entregar.

Por ello, respecto a la indemnización impuesta con fundamento en el art. 80 LCT, los argumentos que esgrime la recurrente no son hábiles para provocar la revocación del fallo en tal sentido.

La multa debe mantenerse, pues se hallan configurados en autos los presupuestos para tener por incumplida la obligación por parte de la empleadora (SD "L" nro. 31/2018 y 48/2018 entre muchas otras)

La intimación cursada según la Ley 25345 y su reglamentación por el Dec. 146/2001 mediante la CD 848346953 recibida por la demandada el 1/3/2021 demuestra la mora en el cumplimiento de la

obligación por parte de la empleadora, habiéndose producido el despido en fecha 30/9/2019.

Tal es el fundamento de la imposición de la multa que no puede ser desvirtuada pretendiendo haber puesto a disposición de la actora tal documentación.

Mediante la consignación judicial oportuna y efectiva, el deudor podrá evitar las consecuencias de la mora, el efecto principal que atiende la consignación es, en rigor, la liberación de la obligación (*v.gr.*, SD "L" nro. 41/18)

Aun cuando la demandada apercibió de así proceder, en el caso no aconteció, mal puede pretender conjurar los efectos del incumplimiento.

Tampoco podrán ser dejadas sin efecto las multas en virtud de la derogación que de las mismas efectuó Ley 27742.

Hemos tenido oportunidad de expedirnos al respecto (SD "L" nros. 81/2024; 127/2024; 8/2025, entre muchas otras), en cuanto a la improcedencia de la aplicación de la Ley 27742 con fundamento en lo normado por el art. 7 del CCCN.

La denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", no alcanza al caso, por analogía a lo ya decidido en otros supuestos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN: "Hay algunas dudas sobre si la norma se aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015. Y conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del CCCN en diversos precedentes la Corte (*v.gr.*, «Espósito»), no tengo dudas de que no se aplica la derogación de las multas a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 27742 (8/7/2024). En el mismo sentido, desechando la aplicación del Dec. 70/2024 y Ley 27742, se pronunció el STJCh, aunque en relación con la multa/indemnización prevista en el art. 80 LCT en SD 40/2024 del 28/11/2024, perfectamente trasladable al caso del art. 2 de la Ley 25323".

En consecuencia sugiero confirmar la sentencia en este sentido.

f) La queja relativa a la aplicación del anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN correrá idéntica suerte.

Considera la recurrente que es inmotivada la aplicación del instituto y contraria a las directivas emanadas de la CSJN.

La queja encuentra respuesta en el criterio del Superior Tribunal Provincial de Justicia de nuestra provincia estableciendo doctrina legal sobre el punto, mediante el mecanismo de unificación interpretativa de la casación en la Provincia del Chubut, sosteniendo la solicitud de imposición de intereses en la demanda comprende la totalidad del régimen que rige el instituto en el que se encuentra incluido el art. 770 del CCCN. De allí que mal puede tildar de inmotivada la resolución.

Siendo ello así, me remito al ya muchas veces citado voto del Dr. Vivas en las causas "<Persona 6>" y "<Persona 7>", esto es en las Sentencias Definitivas nro. 29 y 30 de 2023.

En tales resoluciones, aunque referidas a obligaciones dinerarias con fundamento en el sistema de riesgos de trabajo, pero trasladable al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado en el que se establecen "Prestaciones Dinerarias" mediante la aplicación de fórmulas que tarifan las indemnizaciones, distando de la naturaleza de una deuda de valor.

Con lo dicho hasta aquí se da respuesta a los cuestionamientos efectuados respecto de la procedencia de la capitalización con fundamento en el art. 770 inc. b) del CCCN, sin que sean aplicables los precedentes de la CSJN que invoca el recurrente relativos a prohibición de indexación y aplicación de tasas de intereses o índices fijados por Acordadas de la CNAT y sin que haya demostrado que la resolución en este sentido traiga aparejada una desmesurada consecuencia patrimonial.

Propongo al acuerdo rechazar el recurso.

g) La omisión de tratamiento del planteo fundado en el art. 730 CCCN.

Es cierto que el planteo no mereció tratamiento, pero también lo es que la apelante no expresa ni puntualiza el gravamen que le causa.

En atención a lo normado por el art. 281 del C.Pr., diré que el tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión (S.I. nro. 227/03 del 9/12/2003 de la anterior Sala B), sosteniendo que las previsiones de la mentada norma no inciden en las pautas regulatorias dado que las reglas arancelarias específicas no han sido derogadas ni sustituidas por la normativa en cuestión. Y agregamos que no se debe confundir el derecho de los profesionales al reconocimiento de una justa compensación por los trabajos cumplidos en el proceso, con la eventual limitación de la responsabilidad de alguna de las partes en orden a su efectiva satisfacción (SD "L" 30/2017).

Todo ello de conformidad con lo que ha sostenido el Superior Tribunal Provincial en SD 07/SRE/2011: "Es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que la citada norma no implica una limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite (*cf.*: "Suñer, Lucía Jorgelina y otro c. Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. Sanatorio Mitre y otro s/ Responsabilidad Médica", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, c. 8.396/92 del 09/04/02; Jorge W. Peyrano, La Ley 24432, un intento de aliviar las cargas económicas de los litigantes, en E.D. 162-155), lo que –en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 730 del CCCN establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos.

2. *Agravios de la actora*:

a) La indeterminación de la cuantía del descuento que la sentencia manda a efectuar le causa agravio. Lo considera improcedente y en subsidio solicita que sea descontada la proporción que se abonó en concepto de antigüedad.

La demandada solicitó que se descuenten las sumas abonadas en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el expte. administrativo 1-1322-3/18.

El juez consideró que le asiste razón a la demandada y dispuso que deberán deducirse las indemnizaciones de los arts. 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado en forma nominal por la misma causal de cese anterior con fundamento en el art. 255 LCT.

Tal indeterminación le causa agravio a la recurrente, no sin antes plantear su improcedencia toda vez que la demandada negó adeudar suma alguna y por cualquier concepto de los reclamados por la actora, incluido la indemnización por antigüedad del art.245 LCT.

Lo cierto es que tal argumento no puede prosperar por varias razones, entre las que resultan dirimentes los principios de la realidad, de la buena fe y aquel que prohíbe un enriquecimiento sin causa.

Las fórmulas de “negar adeudar” y “ningún concepto”, son meras fórmulas vacías de contenido real y se contraponen con el pago acordado “al efecto transaccional”.

Sabido es que a transacción que define en el artículo 1641 del CCCN, como un contrato donde las partes, para evitar o terminar un litigio, hacen concesiones recíprocas y extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

Por ello, el pago efectuado obedece a la necesidad de concluir un litigio habido entre las mismas.

Una interpretación estricta y literal del art. 255 LCT estimularía la mala fe y a la larga puede poner fin a una práctica

que puede resultar beneficiosa para el trabajador, y en el caso teniendo en cuenta que lejos de objetar el acuerdo lo reconoció.

Y toda vez que el art. 255 LCT bajo cuyo amparo el juez dispuso la deducción, pretende proteger la antigüedad ganada por el trabajador a las órdenes del mismo empleador, corresponderá deducir la proporción que se reclamaba por antigüedad, como lo propone el recurrente. De lo contrario, el empleador estaría obligado a computar toda la antigüedad aunque la hubiera indemnizado o compensado al extinguirse el contrato anterior.

En conclusión, deberá deducirse de la liquidación a practicar la suma nominal de $15.003 que se corresponde con el porcentaje que por el rubro antigüedad que pago la demandada

b) La omisión de considerar el daño inflacionario constituye agravio de la actora.

Vale recordar que al iniciar la demanda expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen los intereses correspondientes “a la tasa de interés activa que para créditos de consumo familiar o personal que cobra a sus clientes el <Persona 8> o el Banco de la Nación Argentina o en su defecto la tasa activa más alta de plaza y que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza (hoja 3 de su presentación) con más capitalización según art. 770 inc. b, resultando el planteo admitido en su totalidad”. Cabe agregar que la demandada impugnó tal pedido.

Ahora, la actora señala que se omitió considerar que a la tasa fijada, el capital reclamado desde la fecha de mora se incrementa en un 114,81% mientras que el IPC arroja una variación porcentual de 2.790,51% habiendo perdido un valor real del 72,33%.

Ya hemos sostenido que el Superior Tribunal de Justicia determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse “cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá

ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD n° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

Y también es cierto que durante procesos inflacionarios profundos y en prohibición de indexar o actualizar la deuda, se ha recurrido a vías indirectas para concretar en alguna medida el reajuste de las deudas dinerarias a la ecuación económica. La aplicación de tasas de intereses moratorios más fuertes para resguardar el valor del dinero ha sido sostenida por esta alzada desde hace décadas.

Primero asumiendo la tasa activa del Banco Nación para descuento de documentos de terceros, pues es la tasa activa a la que deberá recurrir y pagar el acreedor, si por no haber contado con su dinero en tiempo propio, por el retardo en el cumplimiento, debe a su turno recurrir a tomar un préstamo bancario.

Tal criterio se sostuvo en pleno hasta el año 2016, momento en que debió ser variado, por no reflejar en tal época de altas tasas de inflación, la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Así se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del <Persona 8> S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras).

Debo decir también que todo ello ocurrió en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o hubiera sido dejado librada a la apreciación judicial la fijación de la tasa de interés.

En el caso, la tasa aplicada por el sentenciante fue una de las pedidas, y sin desconocer las postulaciones del recurrente, como tampoco la economía inflacionaria y el desquicio en que se encuentra nuestra economía hoy (del voto del Dr. Soria recientemente en "Barrios" SCBA 17/4/2024) y la capitalización

dispuesta, capitalización como uno de los remedios para superar una economía inflacionaria.

Es que no puede soslayarse que la pretensión en los términos señalados no fue así peticionada, pese a tratarse de una demanda iniciada en el año 2021, trascurriendo largamente el proceso inflacionario.

Por otro lado, la aplicación de índices de actualización es un criterio desestimado recientemente por la CSJN ("Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Direc TV Argentina S.A. Y Otros s/ despido", 13/8/2024).

La prohibición de actualización o indexación y la economía inflacionaria en la que estamos inmersos constantemente, es cuestión archiconocida por los litigantes, de modo que debieron ser invocadas para dar oportunidad del debido proceso y derecho de defensa.

Sentado todo ello, y atendiendo a los términos de la queja, y de modo consistente con la plataforma de hecho y la naturaleza de la relación jurídica sometida a juzgamiento, consultadas en el sistema SICAL, la proyección de las tasas de interés peticionadas en la demanda, advierto que en el periodo que se comprende desde la fecha de mora 4/11/2019 hasta el 9/06/2025 (fecha del presente voto) la tasa activa del Banco Chubut para préstamos personales y familiares asciende al 400,19% mientras que la del Banco Nación para préstamos personales trepa al 468,63%.

En función de lo expuesto y siendo que la actora ha peticionado la tasa activa del Banco Nación o la "más alta de plaza y con la que mejor refleje el costo del dinero en plaza para créditos de consumo sin garantía", propongo hacer lugar parcialmente al agravio y modificar la tasa fijada en la instancia de grado y disponer que se aplique la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales.

Con ello se atiende a la finalidad y función de los intereses moratorios, cual es la de ser un accesorio de la deuda por la falta de disposición del dinero en tiempo, y no un mecanismo para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo; se atiende a un parámetro objetivo y se deja a salvo el principio de congruencia y debido proceso.

La tasa así definida se debe aplicar desde la fecha de mora, capitalizándose a la fecha de notificación de la demanda conforme el art. 770 inc. b) del CCCN.

IV. *Honorarios de la perita contadora*.

Resta tratar el recurso interpuesto por la demandada contra la regulación de honorarios efectuada a favor de la perito contadora <Persona 9> en el 8% del monto de la liquidación que resulte con fundamento en el art. 22 Ley XIII, por considerarlos altos.

La Ley XIII n° 18 establece un conjunto de pautas generales que constituyen la guía para lograr una retribución justa y razonable, que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente. El art. 21 de la citada legislación establece cuál será la base para el cálculo al momento de regularse los emolumentos de los profesionales intervinientes. Por último el art. 22 dispone la escala entre el 4% y el 8% sobre la base de cálculo y el art. 23 establece que el mínimo de honorarios del perito no podrá ser inferior a ocho (8), jus conforme lo establecido en el artículo 6° bis de la Ley XIII n° 4.

De ello y de los cálculos que pueden efectuarse sobre la base de los rubros admitidos y sus acrecidos conforme sentencia el 8% no representa la suma equivalente a 8 jus, razón por la que el recurso en los términos interpuestos debe rechazarse.

V. *Costas y honorarios*:

La modificación que propongo es inhábil a los fines de modificar la imposición de costas dispuesta para la primera instancia, razón por la que mantendré lo decidido en el punto.

Las costas de esta instancia por aplicación del principio general de la derrota serán impuestas a la demandada vencida.

Mantendré también la regulación de honorarios efectuada en la primera instancia.

Los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas arancelarias establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, propongo sean regulados a los Dres. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12> conjuntamente en el 32% de los que le fueran fijados en la instancia de grado y los correspondientes a los Dres. <Persona 13> y <Persona 14> conjuntamente en el 25%, a calcular sobre los regulados en la anterior instancia.

En todos casos deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar el fallo de primera instancia en lo que fue materia de agravio.

2) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la actora y disponer que todos los rubros condenados devengarán intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco Nación debiéndose descontar de la liquidación que se practique la suma de $15.003 por causa del art. 255 LCT.

3) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada contra los honorarios regulados a la perita contadora mediante escrito electrónico 1717106 los que se confirman.

4) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios para la primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios de esta instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La Sentencia n° 195/2024 del mes de noviembre 2024, ha resuelto hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <Persona 1> y condenar a la parte demandada <Persona 2> a pagar: 1) En plazo de 10 días la suma que resulte de la liquidación pericial a designar, cuyos rubros señala, diferencia pago insuficiente del adicional por antigüedad, SAC, salarios mes set/19, vacaciones año 2019 (13,5 días), indem. sust. preaviso, + SAC 2do. sem. 2019, indem. por antig. + SAC, indem. art.2° Ley 25323, indem. art.80 LCT, daños y perjuicios fondo retiro de desempleo, con deducción monto art. 245 abonado por cese anterior. Condena a la demandada en igual plazo a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones. 2) Intereses. Desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago, tasa activa préstamos personales y familiares del <Persona 8>; con capitalización art.770 inc.b) del CCCN a la fecha de notificación de la demanda.

II. El presente acuerdo se encuentra precedido, con la individualización de los recursos interpuestos contra la sentencia por la parte demandada, la parte actora, con sus respectivas sustanciaciones, como además del recurso interpuesto por la parte demandada contra los honorarios regulados a la perita actuante y su contestación, todo lo que importa que se encuentra considerado el material en controversia ante esta alzada y cumplida la ordenación del art. 274 del CPCCCh, que admite la consideración de los agravios de las partes, donde por

su implicancia, es lógico el análisis de los interpuestos por la parte demandada.

III. *Agravios de la parte demandada.*

Primer agravio:

Se observa que el tratamiento del presente agravio se encuentra vinculado a la introducción del escrito apelativo, donde la demandada solo opone en "Preliminar" (hoja 3), reclamaciones de la actora propias de reclamo laboral de antecedentes laborales anteriores, advirtiendo que la actora denunció al demandar que su ingreso laboral se había producido en fecha 4 de junio de 2014, como Maestranza "A", tuvo finiquito el 12 de julio de 2017 con reingreso el 01 de octubre de 2018 y hasta el 30 de setiembre de 2019.

Que es en dicho marco que las partes –sigue diciendo la demandada recurrente,- con el propósito de poner fin a la cuestión litigiosa que origina el presente, efectúan concesiones recíprocas y celebran el acuerdo conciliatorio, pero silencia los antecedentes laborales de la trabajadora, con lo que ya el acuerdo no es una mera ocasionalidad sin fundamento y menos porque aún pese a la expresión de no reconocer derechos ni adeudar suma alguna, ofrece abonar la actora la suma de $90.000, quedando comprendido capital, intereses, multas, indemnizaciones o cualquier otro rubro al que pudiese creerse con derecho la reclamante derivador de la relación laboral existente entre las partes, sea en concepto de haberes adeudados, horas extras, diferencias salariales, indemnizaciones de Ley por despido sin justa causa (arts. 245, 232, 233, 156, 123 y conc. de la LCT, diferencias de licencia por enfermedad art. 208 LCT, indemnización del art.80 y 132 bis de la LCT y/o cualquier otro rubro emergente del CCT 139/5, Ley 25323, Ley 24013 y Ley de Riesgos del Trabajo (Ley n° 24557 sus modificatorias.

La desmedida renuncia de derechos que se exponen en disfavor de la trabajadora a cambio de abonar la suma de $90.000, es

evidente que dejó de ser el acuerdo transaccional libremente concertado, mediando el pago de un monto dinerario.

El caso se asimila a la jurisprudencia que señala que el pago de una suma de dinero en concepto de liquidación por cese, denota, sin lugar a dudas, la existencia de un apartamiento de la figura que estatuye el artículo 241 de la LCT para instalarse en la del art. 245 del mismo cuerpo legal. En tal caso debe hablarse de fraude como vicio del acto jurídico y no requiere pruebas específicas, sino la sola comprobación por parte del juez, de la tensión entre la norma de cobertura y, en el caso, el orden público laboral, culminando en la alteración de la causa fin objetiva del acto retratado. A ello debe sumarse que tampoco se puede admitir la renuncia expresa del trabajador a "eventuales reclamos emergentes de la relación laboral". Tal forma resulta afectada de invalidez absoluta, porque encierra en sí misma una clara violación del orden público laboral que el juez debe decretar de oficio (CNT, Sala VII, 28/8/08, "Clot c/ BBVA Banco Francés S.A.", BJ 283/7, cita: "Ley de Contrato de Trabajo – Anotada – Dirección Alfredo J. Ruprecht, ed. Zavalia – año 2014, pág.812, 2dopárr.).

Con lo expuesto, donde la trabajadora quedaba comprendida en la inexigibilidad de cualquier otro rubro que pudiese creerse con derecho, es claro que se agravió el orden público laboral del art. 12 LCT proveniente del principio de irrenunciabilidad de derechos previstos en la misma, el CCT 130/75, como normas de la Ley 25323, 24013 y Ley de Riesgos del Trabajo.

La entrega de la suma de $90.000 como comprensiva de cualquier otro rubro emergente de la relación laboral, ignora la posibilidad que la dependiente pueda ser acreedora de algún importe derivado de su extinta relación laboral, con lo que la reciprocidad es inexistente, con lo que la posibilidad de reclamar derecho alguno entra en el plano de la mera conjetura, con lo que no se puede pagar una deuda que todavía se ignora. Es

lo que establece el párrafo subsiguiente a la cita del párrafo anterior, con cita del autor Llambías, t.III, pág. 213. El orden público laboral se muestra contrario a admitir como válida una postura de resguardo de derechos que al momento de concertación del acuerdo se ignoraba si realmente eran existentes (caso "Clot" cit. precedentemente).

Las consideraciones de la sentencia sobre el principio de irrenunciabilidad se ajustan derecho y si se encentra interesado el orden público laboral, carece de sustento la postura de la recurrente que pretende resolver todas las cuestiones bajo el principio de buena fe, validando cláusulas que por definición legal se declaran nulas y sin valor (art. 12 cit.).

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio. Daños y perjuicios Seguros <Persona 3> falta de acreditación de presupuestos. Improcedente aplicación de intereses.

Contra la concepción del fallo que le impone responsabilidad por daños y perjuicios a la demandada al privársela a la actora de la posibilidad de extracción o retiro de fondos que hubiera debido tener depositado en la cuenta de capitalización de renta vitalicia del SRC de Empleados de Comercio "<Persona 3>" (50% de los aportes patronales), sostiene la recurrente que no se encuentran probados los presupuestos (petición de tal beneficio, falta de otorgamiento y que ello responda a incumplimiento de la patronal). Sostiene que el sistema tarifado contempla todos los daños y niega además la legitimación de la reclamante.

El punto b) del tratamiento del agravio precedente de mi colega preopinante, contesta todas las defensas opuestas a partir de que era obligación de la empleadora, conforme a la Disposición 4701/1991 de la D.N.R.T., los aportes mensuales del 3,5% del salario liquidado hasta el 31/12/2018 y a partir de enero de 2019, de 2,5%, luego la formación porcentual de una cuenta individual a nombre del empleado, después el derecho al rescate

por el dependiente al cese de la relación, de evidente legitimación personal, siendo su omisión la medida del daño.

Las bases señaladas frente a los cuestionamientos y el desarrollo del voto precedente en función de las defensas interpuestas, conllevan la solución que corresponde a tales planteos, en consecuencia por compartir sus fundamentos y conclusiones, resultan de innecesaria reiteración, por lo que adhiero a su tratamiento y el modo para resolver la cuantificación.

Tercer agravio. Conceptos no remunerativos convencionales. Inconstitucionalidad falta de fundamento. Falta de motivación de la sentencia, inobservancia del art.165 inc.5 del CPCC y *Cuarto agravio: Incorrecta inclusión del SAC. Falta de motivación de la sentencia. Inobservancia del art.165 inc.5 del CPCC*.

En cuanto la actora planteara la inconstitucionalidad de los conceptos no remunerativos convencionales, opone que su parte contestó solicitando su rechazo, cuestión que observa no trata la sentencia y critica porque la sentencia los incluye en la base del cálculo de la MRNH sin fundarlo.

Es claro que la sentencia debió hacerlo frente a la acción interpuesta con tales cuestionamientos y la trama litigiosa resultante, desde que el recurso de apelación comprende el de nulidad de la sentencia, resulta de innecesaria declaración desde que el tribunal de alzada debe resolver sobre el fondo de la cuestión (art. 255 del CPCCCh).

Con ello, los principios opuestos por la demandada sobre los resguardos que se deben para declarar la inconstitucionalidad de las normas, que no se controvierten, resultan ajenos en el presente marco donde impera la protección del salario del trabajador, donde el derecho que lo ampara trasciende al ámbito supranacional y desde larga data, la jurisprudencia de esta Cámara señala –pónganse por caso los autos caratulados: "<Persona 15> c/ <Persona 16> s/ demanda laboral (dif. de haberes)", expte.

n° 221 año 2014, que es derecho vigente la inconstitucionalidad de toda cláusula que establezca prestaciones no remunerativas, a las que no resultan ajenas las convenciones colectivas de trabajo –sin perjuicio de la presunción de legalidad que les atañe con la homologación–, pero la tutela de la retribución trasciende a las mismas por el ámbito supralegal que le otorga el inc. 22 del art.75 de la C.N., con la reforma constitucional del año 1994, lo que se ha denominado como el "como el bloque constitucional federal" y en su conjunto con el art. 14 bis de la C.N., impide la aplicación de las normas que la contraríen, en tal sentido la sentencia se ajusta a derecho, pero debía la correspondiente interpretación conformante (ídem precedente Sala A de esta Cámara en su anterior conformación, autos caratulados "<Persona 17> c/ <Persona 18> s/ demanda laboral", expte. n° 213, año 2014).

Concuerdo en consecuencia por lo expuesto con las mismas premisas constitucionales del voto c) y d) de la Dra. María Fernanda Zanatta, con lo que comparto la amplitud de sus fundamentos.

En cuanto se suple asimismo en el presente acuerdo por la inclusión del SAC a los rubros indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización por antigüedad, que en la oposición del recurso se opone el plenario "Tulosai", se observa que no completa su alegación con la propia jurisprudencia de esta Cámara, que reiteradamente declaró su inaplicabilidad, cítase nuevamente el caso "<Persona 19>", expte. n° 213/2014 citado y en el mismo alusión a su precedente "<Persona 20> c/ <Persona 21> s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", que fundaba su rechazo a dicho plenario, con el excelente voto de la Dra. Alonso, entonces magistrada de esta Cámara, donde se señalaban los menoscabos al plenario, la falta de aplicación de la interpretación más favorable (art. 9 LCT), el mandato constitucional del art. 14 bis, el principio de progresividad del art. 75 inc. 19 de la CN y el dictado de la Ley 25877, que

reforzó el criterio al contexto interpretativo más favorable del art. 245 LCT, referido a la remuneración normal y habitual, que no era la percibida, sino la devengada, con lo que comprendía la proporción del SAC para integrar la base salarial indemnizatoria de esta norma.

Con tales basamentos de correspondencia con los fundamentos expuestos por mi colega de primer voto en los aps. c y d, adhiero por concordar con los mismos y la remuneración considerada normal y habitual de $20.930,04 y restantes fundamentos determinantes de la inclusión del SAC en la base del cálculo de la liquidación ordenada.

Sexto agravio (omite correlatividad del precedente). Incorrecta condena de pago de multa art. 2 Ley 25323 y art. 80 LCT. Falta de aplicación del derecho vigente Ley 27742. Derogación del art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323.

Con respecto a la indemnización del art. 80 LCT, la sentencia en el título "Entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicales", precisó exactamente la CD 845345953, de fecha 25/02/2021, en la que la trabajadora intimó a la accionada conforme con los recaudos del Dec. 146/01 y luego al establecer la indemnización señala que habiendo establecido el incumplimiento es dable la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

Inexplicablemente, sin controvertir específicamente la consideración de la sentencia, opone que su parte puso a disposición de la actora los certificados y no los retiró. Luego asimismo afirma que su parte cumplió con el pago de los aportes sindicales y de la seguridad social y se aplique el precedente "<Persona 4>".

Tales defensas, tratadas por mi colega que me precede en el voto en el ap. e), contienen las fundamentos jurídicos por lo que las mismas no prosperan, resultando innecesaria su

reiteración por compartirlos para resolver el agravio en la extensión expuesta.

De igual modo, en cuanto sostiene la aplicación de la Ley 27742, desde que la misma resulta posterior al dictado de la sentencia, con lo que todos los efectos de las normas sancionatorias y multas, se verificaron con anterioridad al dictado de la sentencia. Concuerdo con los fundamentos de la Dra. Zanatta.

Séptimo agravio. Inmotivada sentencia respecto a la aplicación de la capitalización de intereses del art. 770 del CC. Enriquecimiento sin causa para la actora. Falta de observancia de los fallos de la CSJN respecto a la actualización de los intereses.

Si la recurrente puede hilvanar un sinnúmero de argumentos por algo muy concreto que resulta de la aplicación de una norma, el art. 770 inc. b) que autoriza la capitalización de intereses que se demanden judicialmente, es porque desatiente la permisión precisa de esta norma, donde ya no caben la construcción sumatoria de argumentos aledaños que no impiden la excepción inserta en el CCCN, puesto que la norma parte de que no se deben intereses de intereses, con lo que argumentar con tal premisa para volver en contra de la de la misma excepción carece de todo sustento. Por otra parte, no se demuestran los extremos que motivaron fallos de la CSJN al grado confiscatorio, con que entretanto opera la jurisprudencia del propio STJ de ninguna alusión por la parte recurrente. Es que la capitalización opera de pleno derecho, con la sola petición del rubro intereses, pues pone en ejecución toda la previsión del art. 760 del CCCN. Basta señalar el fallo de alto tribunal en los autos caratulados "<Persona 6> c/ <Persona 22> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 25707 año 2022. Adviértase en tal sentencia el Cap.II.2.4. Capitalización de intereses (art. 770

inc. b del CCCN), previo a señalar que la norma es de orden público, el párrafo del Sr. Ministro Dr. Vivas: “Ya dejé sentado previamente, que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (ap.II.2.2)”. Luego el voto de la Sra. ministra Dra. Silvia Alejandra Bustos: "…este supuesto no puede estar supeditado a otra exigencia procesal que el mero reclamo genérico por intereses. Es que la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento y la capitalización de intereses debe haber -si- formulado por el actor (Capitalización de intereses en juicio, Juárez Ferrer, Martín, L.L.20/10/2017, cita: TR La Ley AR/doc/2519/2017). En definitiva, el pedido de los intereses involucra la aplicación de todo el régimen legal vinculado al instituto, que incluye sin dudas al art. 770 inc. b del CCCN en análisis”.

Por lo expuesto y el igual pronunciamiento de mi colega de primer voto, adhiero a sus contenidos y resultado del agravio.

Séptimo agravio (repetido). Falta de tratamiento planteo de la demandada fundado en la Ley 24432. Art.730 CC – art. 505 CC.

Asiste razón a la recurrente sobre la falta de tratamiento del punto del título que se deja expuesto, pero debe señalarse que el pronunciamiento anticipado pretendido no se ajusta a derecho, ya que el agregado entonces al art. 505 CC (hoy art.730 CCCN), por la Ley 24432, no importó limitación alguna en lo que al monto de honorarios a regular judicialmente, sino respecto al alcance de las costas. Se rechaza el agravio.

IV. *Agravio de la parte actora*.

Inciso a) se agravia la actora por disponer la sentencia que en la etapa de ejecución de la sentencia se deduzca de la indemnización por antigüedad lo pagado por igual concepto en la oportunidad anterior invocando el art. 255 LCT, sin individualizar el monto a descontar.

En efecto la sentencia en el título "Deducción de las indemnizaciones percibidas", conforme con lo solicitado por la demandada, resuelve que habiendo mediado reingreso de la trabajadora, debe aplicarse el art. 255 LCT, con lo que dentro de los rubros que manda a pagar, que del correspondiente a la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), se deducirá lo pagado en forma nominal por la misma causal del cese anterior.

La actora se opone a ultranza de la disposición jurisdiccional, entendiendo técnicamente que la empleadora no abonó el rubro del art. 245 LCT, desde que el pago del acuerdo fue global a pagar mensualmente, bajo negativa de la empleadora de adeudos laborales. Clarifica en todo caso lo que reclamaba en el expte. adm. 1-1323/18, la suma de $420.920, en tanto a indemnización por antigüedad ascendía a la suma de $70.200, lo que importaba una correspondencia porcentual del rubro del 16,67% de la norma indemnizatoria.

Desde que como se señaló, responde a la propia acción de la parte actora la nulidad del acuerdo transaccional por no compatibilizar el art. 241 LCT por afectación del orden público laboral para instalarse en el art. 245 LCT, resulta contradictorio pretender valerse de lo expresado por la propia demandada en dicho acuerdo de no tener adeudos laborales afectado de invalidez absoluta.

Por lo demás, desde que el art. 255 LCT opera sin interesar "que haya sido en virtud de contratos de tiempo determinado o indeterminado, o que la cesación haya sido debida a justa causa o no, o por cualquier otra circunstancia… volver a computar los años ya pagados sería una injusta indemnización, pues se habría repetido… por lo que la ley ha determinado que lo que se haya percibido será deducido de las indemnizaciones que se establece en el art. 245…" (*cf*. ob. cit. Alfredo J. Ruprecht, pág. 946).

Por lo expuesto comparto asimismo los fundamentos del voto me precede 2.a) y la deducción por la suma nominal de $15.003,

correspondiente al porcentaje de incapacidad que pagó la demandada.

b) Se agravia la parte actora contra la sentencia por no haber arbitrado los medios para impedir el daño inflacionario en perjuicio de la actora por efecto de la aplicación de una tasa de interés que no recompone ni siquiera mínimamente el valor del capital nominal, y conforme a ello consolida una pérdida patrimonial del valor de la acreencia de la actora superior al 72%, no habiendo declarado de oficio el juez *a quo* la inconstitucionalidad de indexar emergente de la ley de convertibilidad cambiaria 23.982.

Llama la atención el modo de resolver los intereses por la sentencia, lisa y llanamente estableciendo que ha de regir la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 8>, sin consideración al petitorio de la parte actora – la tasa activa más alta del <Persona 8> o del Banco de la Nación Argentina o la entidad financiera que mejor refleje el costo del dinero en plaza–, cuando sobre el punto, el Excmo. S.T.J. ha tenido oportunidad de impartir directivas –"<Persona 25> c/ <Persona 26> s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 2119, año 2014-, que el primer planteo del tribunal corresponderá en función de la pretensión accionable y por lógica jurisdiccional, de la controversia resultante y solo en su caso, las predeterminadas por el alto tribunal o por esta Cámara en que develado dicho marco controversial de existir, determinará las que correspondan (*cf*. "<Persona 23> c/ <Persona 24> s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 356, año 2016).

Precisamente en el presente juicio la parte demandada suscitó controversia al contestar la demanda y se opuso a la fórmula petitoria de la actora, solicitando se aplique la tasa promedio para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, sin que se capitalicen intereses, entendiendo que con tales intereses a tasa

bancaria se mantenía incólume el contenido económico de la sentencia, abogando con la conceptualización de la jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados "<Persona 27> c/ <Persona 28> s/ sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 188/16 – expte. n° 152/14, Juzg. Lab. n° 2.

En principio corresponde señalar que es la propia demandada la que reconoce la existencia del deterioro monetario, que sostiene paliado con la aplicación del promedio de la tasa aludida del Banco de la Nación Argentina por lo que cita el caso de jurisprudencia de larga data, pero esta remisión supone un anquilosamiento de una situación económica estática, invariable en el curso de los años, que es ajena a la realidad económica del curso de los años y por lo tanto inaplicable frente al juicio en recurso, con la incidencia del dictado del CCCN y sus principios en la materia, la jurisprudencia del S.T.J. determinando un piso mínimo -la tasa activa para préstamos personales y familiares en <Persona 8>- sin perjuicio de la trama controversial y mediación jurisdiccional a partir de la petición inicial.

En lo demás incidentado, las circunstancias del juicio desde su interposición por adeudos laborales del año 2019, con demanda interpuesta en el mes de setiembre de 2021, no contó con la acción de inconstitucionalidad de las normas prohibitivas de actualización por depreciación monetaria, ello es, las tachas en tal sentido de la Ley 23928, su modificatoria por Ley 25561 y decretos concordantes, con lo que frente a los principios restrictivos que rigen la materia, tampoco pudo pretender la actora recurrente la asunción de oficio del poder jurisdiccional en la etapa recursiva de evidente afectación del principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

Con tales consideraciones que resultan asimismo comprendidas en el voto de la Dra. María Fernanda Zanatta, comparto y adhiero a la integralidad de los fundamentos del punto b), en cuando sí

incide el petitorio de la parte actora respecto a la tasa más beneficiosa, debiendo aplicarse la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco de la Nación Argentina.

V. *Recurso contra la regulación de honorarios de la perito contadora*.

Se agravia la parte demandada apelando por altos la regulación de honorarios a la profesional señalada, que la sentencia califica por su mérito, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, por lo que regula en 8% de la liquidación que resulte, con más IVA en caso de corresponder.

La apelante califica de altos los honorarios regulados y que no se corresponden con los valores fundantes asignados por la sentencia, en tanto que alude a la escala del 1% al 5% del monto de la sentencia.

Las negativas de la recurrente a las calificaciones adoptadas por la sentencia para regular solo constituyen una opinión contraria, lo que no desvirtúa el modo fundante del fallo, en tanto las escalas invocadas silencian el art. 22 de la Ley XIII-18 que la establece entre el 4% y el 8%, en tanto el art. 23 establece un mínimo de 8 jus conforme al art. 6 de la Ley XIII n° 4, con lo que no existe desajuste regulatorio en la sentencia.

VI. *Costas y honorarios*.

De la primera Instancia.

Atento a la naturaleza del juicio y que la sentencia prospera en lo principal de lo demandado, se confirman la imposición de las costas y las regulaciones de honorarios, conforme a las motivaciones que las determinan y normas arancelarias citadas.

De la Alzada.

Atento al resultado de los recursos y las mismas razones precedentes, las costas corresponden a la parte demandada.

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8, 9, 13, concords. y el mérito de los trabajos

profesionales, por lo que asimismo propongo los honorarios conjuntos de los letrados de la parte actora en el 32% y los conjuntos de la representación letrada de la demandada en el 25%, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.
Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar los recursos interpuestos por la parte demandada <Persona 2> en escritos ID 1717106 e ID 1725996, bajo apoderamiento letrado y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora <Persona 1>, todos contra la sentencia de fecha 08/11/2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en lo principal el punto 1 de la parte dispositiva del fallo aludido y revocar parcialmente respecto a la deducción prevista de la indemnización del art. 245 LCT, deducción que se establece en la suma de $15.003, con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar parcialmente el punto 2) de la parte dispositiva de la sentencia aludida, respecto a la tasa de interés y banco designado, estableciendo que los intereses serán a la tasa activa para los préstamos personales del Banco de la Nación Argentina y restantes alcances del punto.

4) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto resolutorio de fecha 11/11/24, el que se confirma en todas sus partes.

5) Confirmar el punto 3) de la parte resolutiva del fallo de fecha 08/11/2024 respecto a la imposición de las costas y regulación de honorarios.

6) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en escrito ID 1717106 e ID 1725996.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar en lo que fue materia de agravio la Sentencia nro. 195/24 de fecha 8 de noviembre de 2024.

2) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la actora contra la sentencia referida y disponer que todos los rubros condenados devengarán intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco Nación, debiéndose descontar de la liquidación que se practique la suma de quince mil tres pesos ($15.003) por causa del art. 255 LCT.

3) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada contra los honorarios regulados a la perita contadora mediante escrito electrónico 1717106, los que se confirman.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios para la primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el treinta y dos por ciento (32%) y a los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente las reservas del caso federal interpuestas por la parte demandada.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 103 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"